



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1353/2021

ACTORES: ROSALINO LUNA
GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosalino
Luna García, Senón Fuentes Tablas, Tomás Contreras Contreras,
José Sánchez López, Teófilo Contreras Martínez, Ribelino Gerardo
Corona, Urbano García Morales y Rodolfo Jiménez Morales¹,
quienes se ostentan como agentes y subagentes municipales en el
Municipio de Calchualco, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia
emitida el seis de agosto de dos mil veintiuno por el Tribunal
Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-427/2021, que
declaró inoperantes los agravios formulados, entre otros, por los hoy

¹ En lo sucesivo parte actora.

² En lo subsecuente Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

actores, relativos a la omisión del mencionado Ayuntamiento de modificar el presupuesto dos mil veinte para otorgarles una remuneración anual denominada “aguinaldo”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Sobreseimiento	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio respecto a **Rodolfo Jiménez Morales**, ante la falta de su firma autógrafa en el escrito de demanda.

Por otra parte, se **confirma** la sentencia impugnada, ya que fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz determinara que, atendiendo al principio de anualidad, al haberse cerrado el ejercicio dos mil veinte, no resulta factible ordenar una modificación presupuestal para incluir un rubro que no estaba previsto de origen, en el cual ya se erogó el presupuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1353/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Entrega de constancia.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Electoral Municipal de Calchualco, Veracruz, entregó a diversos ciudadanos la constancia de mayoría y validez como agentes y subagentes municipales de las diversas localidades en las que resultaron electos.
- 2. Primer juicio local.** El uno de agosto de dos mil diecinueve, diversos agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Calchualco, Veracruz, presentaron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la omisión atribuida a ese Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones. El juicio se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-668/2019.
- 3. Sentencia TEV-JDC-668/2019.** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido y determinó, entre otras cuestiones, que los actores tenían derecho a recibir una remuneración en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó al Cabildo de Calchualco, Veracruz, realizar una modificación al presupuesto de egresos dos mil diecinueve, a fin de otorgarles una remuneración.

4. Segundo juicio ciudadano local. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos, entre ellos los hoy actores, de distintas congregaciones y rancherías del Municipio de Calcahualco, Veracruz, presentaron ante el Tribunal local, juicio ciudadano contra la omisión del citado Ayuntamiento de modificar el presupuesto dos mil veinte para otorgarles una remuneración anual denominada “aguinaldo”. Dicho juicio se radicó en el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave TEV-JDC-427/2021.

5. Acuerdo plenario de cumplimiento. El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del TEV dictó un acuerdo plenario en el que declaró cumplida la resolución **TEV-JDC-668/2019** referida en el párrafo 3 de esta sentencia.

6. Sentencia impugnada. El seis de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el juicio TEV-JDC-427/2021 y determinó declarar inoperantes los agravios de la parte actora, relativos a la omisión del Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, de modificar el presupuesto dos mil veinte para otorgarles una remuneración anual denominada “aguinaldo”.

II. Del medio de impugnación federal³

7. Presentación. El dieciséis de agosto de la presente anualidad, la parte actora presentó demanda federal, de manera directa ante esta Sala Regional contra la sentencia señalada en el párrafo anterior.

³ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1353/2021

8. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1353/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes. Sin embargo, al haberse presentado de manera directa ante esta Sala Regional el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, se requirió al Tribunal Electoral responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el pago de una remuneración anual denominada “aguinaldo” a agentes y subagentes municipales pertenecientes al municipio de Calchualco, Veracruz; y **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁵ así como el acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento

12. En el caso, procede sobreseer en el juicio la acción intentada por Rodolfo Jiménez Morales, porque no obstante que su nombre aparece en el proemio y al calce de la demanda, no aparece su firma autógrafa, por lo que no se deduce que manifestara su voluntad para promover este juicio federal.

13. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g) y apartado 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

14. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

⁴ En adelante Constitución federal.

⁵ En lo subsecuente Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1353/2021

15. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

16. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

17. Por lo anterior, ante la falta de firma autógrafa de Rodolfo Jiménez Morales, es evidente que en el juicio se actualiza la causal invocada, por lo que se sobresee en el juicio únicamente respecto al ciudadano indicado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional y en la misma están plasmados los nombres y firmas de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y el Tribunal responsable; se mencionan los hechos materia de la controversia y se exponen los agravios pertinentes.

20. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el seis de agosto de dos mil veintiuno y se notificó de manera personal a la parte actora el diez de agosto siguiente⁶.

21. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles once al lunes dieciséis de agosto y la demanda fue interpuesta el dieciséis de agosto de la presente anualidad, por lo que resulta evidente la oportunidad en su presentación, toda vez que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

22. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de agentes y subagentes municipales pertenecientes al Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz.

23. Además, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes promovieron el juicio ciudadano local en el que se emitió la sentencia impugnada, la cual estiman es contraria a sus intereses.

24. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁷

25. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral

⁶ Tal y como se desprende de la cédula y razón de notificación consultables a fojas 482 y 483 del Tomo I del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1353/2021

local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, previo a acudir a esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

26. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y método de estudio

27. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se ordene la modificación al presupuesto dos mil veinte en el Ayuntamiento de Calchualco, Veracruz, para otorgarles una remuneración anual denominada “aguinaldo”.

28. Su causa de pedir la sustenta en los agravios siguientes:

29. La parte actora refiere la violación a sus derechos humanos por la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de llevar a cabo un análisis sistemático del artículo 127 de la Constitución federal con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se contempla su derecho a recibir un aguinaldo, por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes del Municipio de Calchualco, Veracruz.

30. Argumenta que el Tribunal Electoral responsable únicamente se limita a señalar que los Ayuntamientos cuentan con autonomía y patrimonio propios y que son ellos quienes deben determinar en su presupuesto las remuneraciones que deben recibir los servidores

públicos, además de que aplica el principio de anualidad; sin embargo, a estima de la parte actora, el Tribunal local omitió valorar lo establecido en la Constitución federal en el artículo 127, fracción I, en el que se establece su derecho a recibir un aguinaldo.

31. La parte actora indica que le causa agravio que el Tribunal Electoral de Veracruz se haya ceñido al principio de anualidad, sin llevar a cabo un análisis de otros preceptos legales y considerar lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que indica que *“las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible...”*.

32. Asimismo, la parte actora refiere que el derecho a solicitar la prestación denominada aguinaldo prescribe en un año, tal como se señala en la jurisprudencia: **I.6o.T.J./115** que establece **“AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE”**.

33. Por lo anterior, la parte actora señala que el TEV no consideró todos los medios y leyes para emitir una sentencia que contemple el otorgamiento del aguinaldo como parte de sus derechos como prestadores de un servicio, lo que se traduce en una falta de justicia completa.

34. Finalmente, la parte actora considera que la sentencia impugnada viola su derecho a la igualdad consagrado en el artículo 1, párrafo tercero que indica que *“todas las autoridades, en el ámbito*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1353/2021

de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”, ya que al no otorgar el “aguinaldo”, estima que el Tribunal local está siendo anti-garantista y por consecuencia no está protegiendo sus derechos humanos.

35. Por lo expuesto, la parte actora argumenta que el TEV debió considerar el derecho a la igualdad y emitir una sentencia que contemplara el “aguinaldo”, ya que el artículo 127 de la Constitución federal señala que todos los servidores públicos, sean de la Federación, Estatales o de los Ayuntamientos, tienen derecho a las prestaciones que surjan de su encargo, por lo que la parte promovente expresa que al ser servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, están en igualdad ante otros funcionarios públicos, por lo que son merecedores de los derechos que la ley concede para todos y cada uno de los servidores públicos.

36. Finalmente, la parte actora solicita que esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, ordene al Tribunal Electoral de Veracruz reponer las actuaciones y que lleve a cabo un análisis exhaustivo del artículo 127 de la Constitución federal.

Método de estudio

37. Esta Sala Regional determina que, dada la estrecha relación de los agravios formulados, se estudiarán de manera conjunta, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida por

la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

38. En primer término, el TEV refirió el marco normativo aplicable al caso en estudio, el cual se encuentra en las páginas 19 a 30 de la resolución impugnada, en el que citó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política local, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Código Hacendario Municipal, éstos últimos del estado de Veracruz y también hizo mención a la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-REC-1485/2017.

39. Posteriormente, el Tribunal Electoral de Veracruz indicó que la parte actora señaló esencialmente que le causa agravio que el Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz fue omiso en incluir el concepto de pago de aguinaldo en el presupuesto de egresos dos mil veinte y que dicho planteamiento resulta inoperante, ya que desde el punto de vista del Tribunal local, su pretensión no podía ser acogida, en el sentido de que se ordene al Ayuntamiento referido que fije en el presupuesto de egresos los conceptos citados.

40. Ello, en pleno respeto de la entidad autónoma como lo es el Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, en términos del artículo 115 de la Constitución federal y porque en este numeral se indica que el ayuntamiento constitucional es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el

⁸ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1353/2021

cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

41. Asimismo, el Tribunal responsable indicó que la fracción segunda del numeral en cita, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que, establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos y que conforme a la base IV, inciso c), los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

42. Por lo anterior, el Tribunal local arribó a la conclusión de que será el Ayuntamiento exclusivamente el que puede determinar los conceptos de cuantía de las remuneraciones que deban recibir sus servidores públicos con plena independencia y autonomía, incluyendo lo relativo a los Agentes y Subagentes Municipales. En ese sentido, el Tribunal responsable expresó que solamente es el Ayuntamiento, a través de su Cabildo (órgano de gobierno) el que apruebe el presupuesto de egresos, en el que con base en sus ingresos disponibles deberán incluir en los mismos tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el del Subagente Municipal, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

43. Además, el Tribunal local expresó que no podía ordenar al Ayuntamiento que se fijen y paguen a los actores como Agente y

Subagentes Municipales como remuneración el concepto que precisaron, ya que será el Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, el que determine con base en su disponibilidad presupuestal, los conceptos y cantidades que integran la remuneración de la parte actora, por desempeñar el cargo mencionado; de ahí que el Tribunal local estimó que el agravio resultó inoperante.

44. Finalmente, el Tribunal responsable argumentó que, atendiendo al principio de anualidad, al haberse cerrado el ejercicio dos mil veinte, no resultaría factible ordenar una modificación presupuestal para incluir un rubro que no estaba previsto de origen, en el cual ya se erogó el presupuesto.

Postura de esta Sala Regional

45. Los agravios formulados por la parte actora son **infundados**, porque esta Sala Regional⁹ ha sostenido de manera categórica en estos casos, que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en aquél se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

⁹ Véase sentencia del expediente SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021 y SX-JDC-531/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1353/2021

46. Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

47. Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

48. En ese orden, fue correcto que el Tribunal responsable determinara que, atendiendo al principio de anualidad, al haberse cerrado el ejercicio dos mil veinte, no resultaría factible ordenar una modificación presupuestal para incluir un rubro que no estaba previsto de origen, en el cual ya se erogó el presupuesto.

49. Ello, porque, en efecto, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado, el cual coincide con el año calendario, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

50. En ese orden, los ingresos asignados para dicho presupuesto sólo pueden ser modificados cada año, pues así se controla, evalúa y vigila el ejercicio del gasto público.

51. Por otra parte, la parte actora parte de una premisa inexacta al referir la violación a sus derechos humanos por la omisión del

Tribunal Electora de Veracruz de llevar a cabo un análisis sistemático del artículo 127 de la Constitución federal con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se contempla su derecho a recibir un aguinaldo por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes del Municipio de Calcahualco, Veracruz; y que le causa agravio que el Tribunal responsable se haya ceñido al principio de anualidad, sin llevar a cabo un análisis de otros preceptos legales y considerar lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que indica que *“las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible...”* y que era aplicable a su favor la jurisprudencia: **I.6o.T.J./115** que establece **“AGUINALDO. EL CÁMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE”**.

52. Lo anterior, ya que, en primer término, como se analizó, fue correcto que el Tribunal responsable determinara que, atendiendo al principio de anualidad, al haberse cerrado el ejercicio dos mil veinte, no resultaría factible ordenar una modificación presupuestal, en el cual ya se erogó el presupuesto.

53. Además, porque la parte actora pretende que se establezcan a su favor disposiciones normativas de carácter laboral y lo cierto es que nos encontramos ante un asunto de carácter electoral, al versar sobre remuneraciones a Agentes y Subagentes Municipales, lo cual no se encuentra controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1353/2021

54. De ahí, que no le asiste razón a la parte promovente al referir que debieron aplicarse en su caso, disposiciones de carácter laboral, así como la jurisprudencia que cita, la cual también corresponde a la materia laboral.

55. Ahora bien, no le asiste razón a la parte actora al estimar que el Tribunal responsable al no otorgarle el “aguinaldo” es anti-garantista y viola el derecho contenido en el artículo 1º Constitucional; ello, porque el principio de anualidad corresponde a la normativa constitucional, al salvaguardar otros bienes jurídicos fundamentales relacionados con la correcta administración de las obligaciones y erogaciones del ayuntamiento, por lo que no se advierte que afecte de manera desproporcional un derecho humano.¹⁰

56. Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora solicita en su demanda federal que esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, ordene al Tribunal Electoral de Veracruz reponer las actuaciones y que lleve a cabo un análisis exhaustivo del artículo 127 de la Constitución federal; sin embargo, se considera que no ha lugar a atender dicha petición, ya que como se sostuvo en líneas anteriores, sus agravios resultaron infundados.

Conclusión

57. Al resultar **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada de conformidad con el artículo 84, apartado

¹⁰ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SX-JDC-531/2021 y SX-JDC-625/2021.

1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

58. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto a **Rodolfo Jiménez Morales**, por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera personal** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención a Acuerdo 3/2015; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1353/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.